

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

Auto 294/2022, de 23 de junio de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1757/2021

**SUMARIO:****Derecho de familia. Patria potestad. Procedimiento de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tutela judicial efectiva: interés del menor. Acta de exploración del menor.**

Estimada la solicitud formulada concediendo la autorización solicitada al padre que, por sí mismo y sin necesidad de consentimiento de la demandada (su exmujer), pueda someter a su hija menor a tratamiento psicológico con el profesional de su elección.

La Sala hace valer el informe del ministerio fiscal de indudable valor donde mostró su conformidad con la resolución, y que manifestó que era conforme a derecho y al interés de la menor, y que el propio fiscal ha interesado la autorización solicitada en el interés de la menor que le alcanza el conflicto entre los progenitores y el beneficio de este tratamiento psicológico para sobrellevar este malestar emocional evidenciado en la exploración judicial la necesidad del tratamiento, atendiendo al interés superior del menor el auto dictado, siendo ajustado a derecho.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

Sala de lo Civil

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sección Vigésimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Jurisdicción Voluntaria (Genérico) 257/2021 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid, seguidos entre partes, de una como apelante-demandada Dña. MAR, representada por el Procurador Dña. BLANCA, y de otra, como apelado-demandante, D. MARIO representado por el Procurador D. ROBIN.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho del Auto impugnado en cuanto se relacionan con el mismo.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente Dña. MARÍA JOSEFA RUIZ MARIN

**HECHOS****Primero.**

Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 76 de Madrid se dictó Auto de fecha 13/10/2021, cuyo fallo es del tenor siguiente: “Estimando la solicitud formulada por la representación procesal de D. Mario, se concede la autorización solicitada al padre que, por sí mismo y sin necesidad de consentimiento de la demandada, pueda someter a su hija menor a tratamiento psicológico con el profesional de su elección.”

Síguenos en...



**Segundo.**

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**Tercero.**

Por providencia de fecha 25 de marzo de 2022 se señalaron las presentes actuaciones para Deliberación, Votación y Fallo para el día 22 de junio de 2022.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS****Primero.**

Se recurre la resolución dictada por el juzgado de primera instancia número 76 de Madrid en fecha 13 de octubre del 2021, y en donde se expresó que se trataba de una discrepancia de los progenitores para la patria potestad sobre la menor que tenía cabida en el artículo 156 sin olvidar el artículo 158 del código civil, y para adoptar una medida oportuna y la administración del tratamiento médico es una facultad inherente al ejercicio la patria potestad que se ejercita de forma compartida por los progenitores, en la sentencia de divorcio y Alejandra de 14 años se encuentra inmersa en los numerosos conflictos de los padres con numerosos procedimientos en el juzgado y en otros con una mala relación entre ambos que afecta negativamente y dada la postura de la madre en relación al tratamiento médico que solicita el padre, y que lo ponen conexión con una denuncia y es aconsejado por la situación en que estaba por este conflicto ambos responsables y se pone de manifiesto la necesidad de someterlo a un tratamiento psicológico cuando presentó la menor un cuadro de conflicto de lealtades y sin que la madre haya dado una fundamentación clara a su negativa a autorizar a la menor al tratamiento psicológico, y como reside con el padre y la madre en el extranjero, y el beneficio era suficiente, y sin dejar duda de la necesidad, se estima la solicitud y se le concede la autorización.

Por la representación de la parte recurrente se interpuso recurso de apelación, alegando una vulneración del artículo 24 de la Constitución y el derecho a un juez imparcial y que no se había practicado prueba suficiente, y no se permitió el interrogatorio, y se aportó una documental en referencia a un procedimiento penal, que se rechazó la documental y la evaluación psicológica se desconoce y si se quiere acreditar un daño moral o psicológico debe hacerse en el procedimiento penal y no en el procedimiento civil y ha prejuzgado y le provoca indefensión, sin prueba suficiente y de la única prueba no se le dio traslado.

Esta sala reitera todo lo anteriormente expresado al efecto para la resolución que se recurre y de igual modo hace valer el informe del ministerio fiscal de indudable valor donde mostró su conformidad con la resolución, y que manifestó era conforme a derecho y el interés de la menor, y que el propio fiscal ha interesado la autorización solicitada en el interés de la menor que le alcanza el conflicto entre los progenitores y el beneficio de este tratamiento psicológico para sobrellevar este malestar emocional evidenciado en la exploración judicial y se valoró la necesidad del tratamiento y atendiendo al interés superior del menor el auto dictado, es ajustado a derecho.

Esta sala muestra su absoluta conformidad con todas las consideraciones de la resolución recurrida que las acoge en su integridad para entender que la petición de una evolución psicológica de la menor en la situación actual es absolutamente ajustada a derecho y redundante en beneficio de la menor y sin además ninguna manifestación o acreditación del porque se niega la madre a la misma y entiende que es beneficioso en la situación actual de la menor la solicitud que se expresó, y de indudable valor, haciendo referencia a las pruebas practicadas y visionadas.

Procediéndose en base a lo anterior expuesto, a la confirmación de la resolución por estar ajustada a derecho.

**Segundo.**

No se hace expresa imposición de costas en esta alzada a ninguna de las partes personadas.

Síguenos en...



**PARTE DISPOSITIVA**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup>. Mar representado por el Procurador D<sup>a</sup>. BLANCA; contra el Auto de fecha 13 de octubre de 2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 76 de Madrid; dictado en el proceso de Divorcio 257/2021; seguido con D. Mario representado por el Procurador D. ROBIN; debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución íntegramente, y sin que proceda hacer pronunciamiento de condena en costas en esta alzada a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación en fecha, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

